

DECRETO N° 20983-MIRENEM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE RECURSOS NATURALES, ENERGÍA Y MINAS,

En uso de las facultades que les confieren el artículo 18, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y el artículo 7 de la ley N° 6797 del 22 de octubre de 1982 (Código de Minería), y

Considerando:

- 1° Que de conformidad con el artículo 1° del Código de Minería, el Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales que existen en el territorio nacional y en el mar patrimonial, cualquiera que sea el origen, estado físico o naturaleza de las sustancias que contengan.
- 2° Que por su condición de propietario, es al Estado por medio del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, al que le corresponde otorgar los permisos o concesiones a aquellas personas físicas o jurídicas que deseen llevar a cabo algún tipo de actividad minera.
- 3° Que con fundamento en las prerrogativas que el Derecho Público le confiere al Estado y demás entidades de Derecho Público, y tomando en cuenta, principalmente, la necesaria agilización del servicio público y construcción de obras a cargo de los entes municipales e instituciones autónomas, se estima conveniente y oportuno emitir el presente Reglamento, el cual en ningún momento implica renuncia de la facultad que el Estado posee de regular y controlar la actividad, según las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Por tanto,

DECRETAN

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA ACTIVIDAD MINERA DE LAS MUNICIPALIDADES, DE LOS CONCEJOS DE DISTRITO Y DE LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS.

Artículo 1°: El presente Reglamento será de aplicación únicamente en aquellos casos en que la utilización de los materiales a extraer vayan a ser destinados estrictamente a la construcción de obras de interés público. En los demás casos, el procedimiento y requisitos serán los establecidos en la ley N° 6797 (Código de Minería).

Artículo 2º: De previo a extraer los recursos minerales existentes en el territorio nacional, las entidades públicas a las que se refiere el presente Reglamento, deberán solicitar la respectiva concesión ante la Dirección de Geología y Minas, por medio del procedimiento que aquí se establece.

Artículo 3º: La solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Nombre de la entidad solicitante y certificación actualizada de la personería jurídica de sus representantes.
2. Extensión y definición del área que se solicita, relacionada con un hito geodésico del IGN; debiendo realizarse el cálculo del triángulo de posición a partir de las coordenadas de dicho hito; y las coordenadas de dos estaciones consecutivas del polígono. Así como ubicación del sector del área a explotar referida a algún punto geográfico conocido.
3. Dicha ubicación debe realizarse en una hoja cartográfica del IGN escala 1:50.000 proyección Lambert, tamaño 22 x 32 cm con las coordenadas cartográficas en los márgenes y nombre de las hojas claramente establecidas. Si el área se ubica entre dos o más hojas cartográficas de las mismas deben unirse respetando el tamaño supracitado.
4. Cuando se trate de una solicitud para explotación de una cantera, el plano topográfico debe hacerse estrictamente con base en el plano catastrado del inmueble, indicando además el área objeto de la explotación. Caso de que no exista plano catastrado, el área de explotación puede ubicarse dentro de un croquis general de la finca. Si de lo que se trata es de una solicitud para extracción de materiales en un cauce de dominio público, el plano topográfico debe contener su derrotero, cálculo y grado de precisión y venir debidamente refrendado por un profesional debidamente incorporado al Colegio de Ingenieros Topógrafos. Los planos a que se refiere el presente numeral deben tener fecha de actualización de al menos seis meses antes de la presentación de la solicitud.
5. Indicación de la localidad, distrito, cantón y provincia a la que corresponda el área solicitada, así como el nombre del río cuando se trate de una extracción de materiales en cauce de dominio público.
6. Plazo por el que se solicita la concesión, que no podrá ser mayor a los establecidos en el Código de Minería.
7. Tratándose de canteras, indicación del nombre del propietario del terreno, debiendo aportar su respectiva autorización. Tratándose de extracción de materiales en cauce de dominio público, indicación de la vía de acceso al

río; y en caso de que dicha vía sea privada debe presentarse el permiso del propietario.

8. Señalamiento de oficina para atender notificaciones dentro del perímetro judicial de San José.
9. Firma del representante legal autenticada por un abogado.
10. Un estudio técnico que contendrá:
 - a) Volumen total de reservas estimadas, indicando tipos de materiales y destino de los mismos.
 - b) Descripción de las tareas a realizar, así como las técnicas y sistemas de explotación a utilizarse.
 - c) En caso que la explotación se fuera a realizar con maquinaria, deberá acompañarse una descripción de la misma.
 - d) Las condiciones geológicas del área solicitada de acuerdo con la información existente.
 - e) Cronograma de barras que exprese las diferentes etapas previstas para la explotación.
 - f) Nombre del geólogo o ingeniero en minas encargado de las labores.

Artículo 4º: Cumplidos los requisitos del artículo anterior, y aprobada la documentación técnica; la Dirección de Geología y Minas, dentro de un plazo de ocho días, realizará una inspección al área objeto de la solicitud; misma que correrá por cuenta de la entidad solicitante. Dentro de tercero día deberá rendirse el informe respectivo; si éste es favorable la Dirección de Geología y Minas ordenará la publicación de un edicto por dos veces en días alternos en "La Gaceta", a efecto de que quien considere lesionado algún derecho, manifieste su oposición al trámite de solicitud dentro de un plazo de quince días. La oposición se tramitará conforme con los artículos 78, siguientes y concordantes de la ley N° 6797.¹

Artículo 5º: Si analizada la documentación presentada; ésta no cumpliera con los requisitos señalados, la Dirección de Geología y Minas, dentro de un plazo de ocho días contados a partir del recibo de la solicitud; otorgará a la entidad solicitante un plazo de hasta treinta días, por única vez, para que subsane los defectos u omisiones, o bien para que complete los antecedentes. Caso de incumplimiento se procederá de inmediato al archivo de la solicitud.

1

Se refiere al Código de Minería.

Artículo 6º: Aprobada la solicitud y transcurrido el plazo para oposiciones sin que se hubieren presentado, o bien que habiéndose presentado hubieren sido desestimadas; la Dirección de Geología y Minas, dentro de un plazo de quince días elevará al Ministro de Recursos Naturales, Energía y Minas, su recomendación razonada sobre el particular.

Artículo 7º: La resolución de otorgamiento será emitida por el Ministro de Recursos Naturales, Energía y Minas, dentro de un plazo de ocho días posteriores a la recepción de la recomendación antes dicha. De otorgarse la concesión, en ese mismo acto se ordenará, si fuere del caso, el descongelamiento del área a favor de la entidad solicitante, y se estipularán las condiciones que regirán dicha concesión. El Ministerio ordenará su publicación en "La Gaceta".

Artículo 8º: Publicada la resolución de otorgamiento de la concesión, la Dirección de Geología y Minas, procederá a inscribir, de oficio, la misma en el libro que abrirá para tal efecto.

Artículo 9º: Las actividades de explotación no deberán iniciarse hasta que la entidad concesionaria presente el estudio de impacto ambiental correspondiente y el mismo sea aprobado por la Comisión Gubernamental de Control y Evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental.

Dicho estudio deberá presentarse dentro de un plazo máximo de dos meses contados a partir de la notificación de la resolución de otorgamiento de la concesión, y será elaborado de conformidad con las normas que al efecto dicte la Dirección de Geología y Minas.

Artículo 10: La Comisión Gubernamental de Control y Evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental tendrá quince días hábiles para pronunciarse sobre dichos estudios, debiendo emitir dentro de ese plazo su recomendación de aprobación, de rechazo, o bien sus observaciones al mismo, y señalando el monto de la garantía de cumplimiento que deberá depositarse a la orden del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la ley N° 6797. A esos efectos la citada comisión deberá señalar en un solo acto, todas las observaciones pertinentes, no pudiendo agregar ninguna otra con posterioridad.

El addendum al estudio de impacto ambiental, caso de ser requerido, deberá ser presentado por la concesionaria ante la Dirección de Geología y Minas dentro de un plazo máximo de un mes contado a partir de la notificación respectiva. La citada comisión volverá a conocer el estudio, debiendo resolver definitivamente dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la recepción del addendum.

Artículo 11: El inicio de labores quedará condicionado a que se haya depositado la garantía de cumplimiento a que hace referencia el artículo 103 del Código de Minería.

Artículo 12: La entidad concesionaria tendrá un plazo de seis meses a partir de la aprobación del estudio de impacto ambiental para realizar la delimitación exacta del área en el terreno, la que deberá efectuar un miembro del Colegio de Ingenieros Topógrafos de Costa Rica y aprobar la Dirección de Geología y Minas luego de la inspección respectiva. Los gastos de la inspección serán cubiertos por la concesionaria. En caso de incumplimiento, se cancelará la concesión.

Artículo 13: El Ministro de Recursos Naturales, Energía y Minas, a solicitud de parte, y previa recomendación de la Dirección de Geología y Minas, podrá autorizar prórrogas de las concesiones por el plazo estipulado en el artículo 30 del Código de Minería, y en el artículo 22 del decreto ejecutivo N° 16543-MIEM (Reglamento Especial que regula la Extracción de los Materiales en los Cauces de Dominio Público)², según corresponda. La resolución que autorice o deniegue la prórroga deberá emitirse en un término no mayor de diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud. Ninguna prórroga se concederá si el expediente minero no está totalmente al día en sus obligaciones.

Artículo 14: La Dirección de Geología y Minas tiene la competencia para realizar las inspecciones y solicitar los informes adicionales que considere necesarios para cumplir a cabalidad con su obligación, especialmente en punto al control de la actividad que se desarrolle y a la protección de los recursos naturales.

La entidad concesionaria deberá presentar un informe semestral de labores, que contendrá como mínimo:

- a) Volumen y tipos de material extraídos durante el período.
- b) Mapa topográfico actualizado, indicando frentes laborados y a laborar en el período siguiente. En caso de canteras deben indicarse además los perfiles transversales.
- c) Personal responsable de la explotación.

Para la aprobación de dichos informes, la Dirección de Geología y Minas deberá realizar la inspección de campo, misma que correrá por cuenta de la entidad concesionaria.

Artículo 15: En caso de que la actividad de explotación vaya a ser ejecutada por un tercero, así habrá de consignarse en la solicitud inicial, quedando siempre la entidad concesionaria como responsable ante el Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, por las labores que se ejecuten.

Artículo 16: A juicio de la Dirección de Geología y Minas, y ante incumplimiento grave de las obligaciones a cargo de la entidad concesionaria, podrá ordenarse, como medida preventiva, la paralización inmediata de las labores que se estén llevando a cabo. Inmediatamente se iniciará el procedimiento que se establece en el artículo 63 de la ley N° 6797.

Artículo 17: Las concesiones se extinguirán también por nulidad, por vencimiento del plazo y por renuncia total.

Artículo 18: Cualquier diferencia o conflicto que surja en esta materia, durante su tramitación o con motivo de su ejercicio o extinción, será resuelta de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 de la ley N° 6797.

Artículo 19: Contra la denegatoria de una solicitud de concesión procederán los recursos ordinarios establecidos en el artículo 84 de la ley N° 6797.

Artículo 20: El presente Reglamento no exime el pago del cánón de superficie contemplado en el artículo 51, inciso a) de la ley N° 6797.

Artículo 21: En lo no contemplado en el presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones de la ley N° 6797.

Artículo 22: Rige a partir de su publicación.

Transitorio I. El Registro Nacional Minero deberá abrir un nuevo registro para las concesiones que se emitan con fundamento en este Reglamento.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los seis días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos.

R.A. CALDERON F. El Ministro de Recursos Naturales, Energía y Minas,
Hernán Bravo Trejos.

Publicado en La Gaceta N° 30 del 12 de Febrero de 1992.